

a) **Riesgo eventual de pérdida del proceso por relevancia jurídica de las razones de hecho y derecho expuestas por el convocante.** Se relaciona con la relevancia jurídica y completitud de los hechos y normas en las que se fundamenta la demanda.

Alto: existe relevancia jurídica y completitud en los hechos y normas que sustentan las pretensiones del/de la convocante.

Medio alto: existen normas, pero no existen hechos ciertos y completos que sustenten las pretensiones del/de la convocante.

Medio bajo: existen hechos ciertos y completos, pero no existen normas que sustenten las pretensiones del/de la convocante.

Bajo: no existen hechos ni normas que sustenten las pretensiones del/de la convocante.

b) **Riesgos de pérdida del proceso asociados a la pertinencia, conducencia y utilidad de los medios probatorios que soportan la demanda.** Se relaciona con los medios probatorios que acompañan la demanda arbitral.

Alto: el material probatorio aportado en la demanda es pertinente, conducente y útil para demostrar los hechos y pretensiones de la demanda.

Medio alto: el material probatorio aportado es pertinente, conducente y útil para demostrar los hechos y pretensiones de la demanda, pero no es suficiente para que el/la juez/a profiera sentencia anticipada.

Medio bajo: el material probatorio aportado en la demanda es insuficiente para demostrar los hechos y pretensiones de la demanda.

Bajo: el material probatorio aportado en la demanda es inútil para demostrar los hechos y pretensiones de la demanda.

c) **Presencia de riesgos procesales y extraprocesales.** Se relaciona con los siguientes eventos que afectan la defensa del Estado:

- Designación de árbitros sin observancia de los lineamientos establecidos en la Directiva Presidencial 01 de 2018 o su designación se efectuó por sorteo.
- Falta de conocimiento especializado por parte de los árbitros o alguno de los árbitros en la causa o subcausa del objeto de la demanda.
- Presencia de conflictos de interés de alguno de los árbitros que no han sido evidentes en la revelación efectuada por los árbitros.
- Cambio de uno o más árbitros.
- Sospecha de corrupción.

Con base en la valoración anterior, la calificación de riesgo de este criterio debe ser realizada así:

Alto: cuando se presentan alguno de los eventos (a) y/o (b).

Medio alto: cuando se presenta solamente el evento (c).

Medio bajo: cuando se presenta alguno de los eventos (d) y/o (e).

Bajo: Cuando no se presenta ningún evento.

d) **Riesgo de pérdida del proceso asociado al precedente.** Muestra la incidencia de los precedentes arbitrales y jurisprudenciales respecto de un proceso y que afirma la posición de la parte convocante.

Alto: existen suficientes fallos desfavorables para los intereses del Estado respecto de la causa o subcausa objeto de litigio; principalmente en precedentes arbitrales y jurisprudenciales.

Medio alto: no existen precedentes arbitrales o jurisprudenciales, pero sí posiciones doctrinales.

Bajo: no existe ningún precedente arbitral, jurisprudencial ni posición doctrinal desfavorable a los intereses del Estado.

Parágrafo. Después de realizar la calificación de los cuatro criterios, la matriz para el cálculo arrojará un porcentaje con la probabilidad de pérdida del proceso.

Artículo 16. *Cálculo del valor futuro y presente de la pretensión.* Para cuantificar el valor el/la apoderado/a del trámite debe indexar el valor de las pretensiones ajustadas (conforme a lo indicado en el artículo noveno), y expresar el valor anterior en valor presente neto, para ello debe tener en cuenta lo indicado en el artículo 11 de la presente resolución.

Artículo 17. *Registro del valor estimado de la obligación contingente en los trámites arbitrales.* Teniendo en cuenta la probabilidad de pérdida del trámite (conforme a lo indicado en el parágrafo del artículo décimo quinto), el/la apoderado/a debe realizar el registro del proceso, en el sistema destinado para tal fin por la entidad, como se indica a continuación:

a) Si la probabilidad de pérdida se califica como Alta (más del 50%), el/la apoderado/a registra en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado eKOGUI el valor de las pretensiones ajustado y comunicará al área financiera el valor presente calculado en el artículo décimo sexto para que este sea registrado como provisión contable, conforme a la regulación contable pública expedida por la Contaduría General de la Nación. Adicionalmente, comunicará al área financiera la tasa de los TES aplicada en la medición de la provisión contable para que se tenga en cuenta en la actualización financiera de la provisión, conforme a la regulación contable pública expedida por la Contaduría General de la Nación.

b) Si la probabilidad de pérdida se califica como Media (superior al 25% y menor o igual al 50%), el/la apoderado/a registrará el valor “0” en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado eKOGUI y comunicará al área financiera el valor de las pretensiones ajustado para que sea registrado como pasivo contingente en las cuentas de orden, conforme a la regulación contable pública expedida por la Contaduría General de la Nación.

c) Si la probabilidad «la pérdida se califica como Baja (superior al 10% y menor o igual al 25%), el/la apoderado/a registrará el valor “0” en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado eKOGUI y comunicará al área financiera el valor de las pretensiones ajustado para que sea registrado como pasivo contingente en las cuentas de orden, conforme a la regulación contable pública expedida por la Contaduría General de la Nación.

d) Si la probabilidad de pérdida es Remota (menor o igual al 10%), el/la apoderado/a registrará el valor (0) en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado eKOGUI y comunicará al área financiera la probabilidad para lo pertinente, conforme a la regulación contable pública expedida por la Contaduría General de la Nación.

CAPÍTULO V
Otras disposiciones

Artículo 18. *Informar al área financiera.* Siempre que sea realizado el procedimiento para el cálculo de la obligación contingente. El/la apoderado/a del proceso debe informar al encargado del área financiera sobre el valor a registrar como provisión contable o como pasivo contingente.

Artículo 19. Publíquese en la página web de la entidad.

Artículo 20. *Vigencia y derogatoria.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución número 14675 del 2017.

Publíquese y cúmplase,

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de diciembre de 2023.

La Ministra de Educación Nacional,

Aurora Vergara Figueroa.
(C. F.).

MINISTERIO DE VIVIENDA,
CIUDAD Y TERRITORIO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2103 DE 2023

(diciembre 5)

por el cual se adiciona el parágrafo 6° transitorio al artículo 2.2.6.1.2.4.1. del Decreto número 1077 de 2015.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el numeral 7 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 182 del Decreto Ley 019 de 2012,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, establece que toda obra de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente.

Que conforme lo anterior, el objetivo de la expedición de licencias es que durante su vigencia, puedan ser ejecutadas las obras o intervenciones autorizadas en la misma.

Que, con el fin de que las licencias puedan ser ejecutadas, el artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto número 1077 de 2015 contempla un término de vigencia.

Que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, es competencia del Gobierno nacional definir el procedimiento, los documentos y las condiciones para la expedición de las licencias urbanísticas.

Que el 9 de enero del año en curso, se presentó una afectación de la vía Panamericana en el suroccidente del país, en el perímetro del municipio de Rosas (Cauca), afectando la movilidad de los habitantes, así como la de los transportadores de carga y pasajeros, lo que influyó en el costo de materiales y requeridos para la construcción de edificaciones en el departamento de Nariño y en algunos municipios del departamento del Cauca.

Que la afectación fue de tal magnitud que mediante el Decreto número 220 de 2023 el Gobierno nacional modificó la declaratoria de situación de desastre determinada mediante el Decreto número 2113 de 2022 por la temporada de lluvias asociada al fenómeno de La Niña en el sentido de incluir las intervenciones relacionadas con la afectación y cierre de la vía Panamericana en el municipio de Rosas y el Gobierno Departamental de Nariño declaró la situación de calamidad pública mediante el Decreto número 13 del 25 de enero de 2023.

Que tal situación impactó también la ejecución de obras autorizadas en las licencias urbanísticas vigentes al momento de ocurrencia de la afectación.

Que el sector de la construcción constituye uno de los soportes de la economía local, por lo cual la afectación en la ejecución de obras y en el transporte de materiales y mano de obra traen consecuencias negativas para el incentivo de la economía de los municipios que se vieron afectados por el desastre natural ocurrido sobre la vía Panamericana.

Que entre tanto se reestablece plenamente el transporte de carga y pasajeros en la vía Panamericana, es necesario adoptar medidas que permitan mitigar los impactos generados al sector de la construcción en los municipios que se vieron afectados por las situaciones antes mencionadas.

Que en tal sentido, se considera pertinente adoptar medidas que permitan culminar la ejecución de las obras derivadas de las licencias urbanísticas que se encontraban vigentes al momento de la afectación, para todos aquellos municipios cuyo acceso se vio restringido por el fenómeno natural que afectó la circulación en la vía Panamericana.

Que, conforme a lo expuesto, se identificó la necesidad de ampliar la vigencia de las licencias urbanísticas que se encontraban vigentes en ese momento y cuya ejecución de obras autorizadas pueden haberse visto afectadas, con motivo de la ocurrencia del siniestro sobre la vía Panamericana.

En virtud de lo anterior, es necesario adoptar una disposición excepcional y transitoria a través de la cual se permita la mencionada ampliación de la vigencia de las licencias urbanísticas vigentes al momento de acaecimiento de los hechos descritos, así como de sus prórrogas o revalidaciones, por un término de doce (12) meses, con el fin de que puedan culminarse las obras por ellas autorizadas.

Que así mismo, con el fin de solventar las dificultades que se presentaron para la finalización de las obras autorizadas mediante licencias urbanísticas que perdieron su vigencia con posterioridad al 9 de enero del año de 2023, es necesario permitir la prórroga de estas licencias, sus prórrogas y revalidaciones, con el fin de que puedan culminarse las obras por ellas autorizadas.

Que en cumplimiento del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el parágrafo 6° transitorio al artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto número 1077 de 2015, el cual quedará así:

“Parágrafo 6° Transitorio. Medidas excepcionales para los departamentos de Nariño y Cauca, como consecuencia de las afectaciones de la vía Panamericana. Ampliar automáticamente por un término de doce (12) meses la vigencia de las licencias urbanísticas, sus prórrogas o revalidaciones de estas, que se encuentren vigentes al momento de entrada la vigencia del presente decreto, en todos los municipios del departamento de Nariño y en los municipios de Almaguer, Argelia, Balboa, Bolívar, Florencia, La Vega, La Sierra, Mercaderes, Patía, Piamonte, San Sebastián, Santa Rosa y Sucre del departamento del Cauca.

Las licencias urbanísticas, sus prórrogas o revalidaciones expedidas en los mencionados municipios, que no se contemplen en el inciso anterior y que al 9 de enero de 2023 estuvieran vigentes, tendrán la posibilidad de solicitar una prórroga por un término de doce (12) meses, siempre y cuando dicha solicitud se presente a más tardar el día 31 de enero de 2024. El término de esta prórroga se contabilizará a partir de la expedición del acto administrativo que la reconoce y procederá con la presentación de la solicitud por parte del titular. Las expensas de esta solicitud se calcularán con base en lo dispuesto en el inciso del artículo 2.2.6.6.8.13 de este decreto”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de diciembre de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Catalina Velasco Campuzano.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2104 DE 2023

(diciembre 5)

por el cual se sustituye el Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, con el fin de fortalecer el Sistema Unificado de Inversión Pública (SUIP).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la conferida por el numeral 11 del artículo 189 de la

Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 27, 29 y 49 de la Ley 152 de 1994, del artículo 148 de la Ley 1753 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política establece en los artículos 343 y 344 que la entidad nacional de planeación que señale la ley, tendrá a su cargo el diseño y la organización de los sistemas de evaluación de gestión y resultados de la administración pública, tanto en lo relacionado con políticas como con proyectos de inversión, en las condiciones que ella determine; así mismo, podrá ejercer de manera selectiva, la evaluación respecto de cualquier entidad territorial.

Que el artículo 9° del Decreto número 111 de 1996 -Estatuto Orgánico del Presupuesto- señala que el Banco de Programas y Proyectos es un conjunto de actividades seleccionadas como viables previamente evaluadas social, técnica y económicamente, las cuales son registradas y sistematizadas en el Departamento Nacional de Planeación, asignando también a esta entidad la responsabilidad de reglamentar el funcionamiento de dicho banco.

Que el literal n) del artículo 3° de la Ley 152 de 1994 -Orgánica del Plan de Desarrollo- establece que, para efectos de la elaboración de los planes de inversión y con el propósito de garantizar la coherencia y complementariedad en su elaboración, la nación y las entidades territoriales, deberán mantener actualizados los bancos de programas y proyectos.

Que el artículo 27 de la mencionada Ley 152 de 1994, establece que el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional es un instrumento para la planeación que registra los programas y proyectos viables técnica, ambiental y socioeconómicamente, susceptibles de financiación con recursos del Presupuesto General de la Nación. Así mismo, este artículo señala que el Departamento Nacional de Planeación conceptuará sobre tales programas de inversión, los registrará en el banco y mantendrá actualizada la información allí consignada.

Que el artículo 29 de la misma ley establece que le corresponde al Departamento Nacional de Planeación, en su condición de entidad nacional de planeación, diseñar y organizar los sistemas de evaluación de gestión y de resultados de la administración, tanto en lo relacionado con políticas como con proyectos de inversión, así como señalar los responsables, los términos y las condiciones para realizar dicha evaluación.

Que el artículo 136 de la Ley 2056 de 2020 establece que todo proyecto de inversión que se presente para ser financiado con cargo a los recursos del Sistema General de Regalías, deberá estar debidamente viabilizado e inscrito en el Banco de Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías que administra el Departamento Nacional de Planeación, y que el funcionamiento de este Banco será definido por el reglamento que para tales efectos expida dicha entidad.

Que el numeral 3 del artículo 49 de la Ley 152 de 1994 prevé que las entidades territoriales, a través de sus organismos de planeación, organizarán y pondrán en funcionamiento bancos de programas y proyectos y sistemas de información para la planeación. Igualmente, este artículo dispone que el Departamento Nacional de Planeación organizará las metodologías, criterios y procedimientos que permitan integrar estos sistemas para la planeación y una Red Nacional de Bancos de Programas y Proyectos, de acuerdo con lo que se disponga en el reglamento.

Que el artículo 148 de la Ley 1753 de 2015 señala que la programación presupuestal debe orientarse a resultados, promover el uso eficiente y transparente de los recursos públicos, así como establecer una relación directa entre el ingreso, el gasto y los bienes y servicios entregados a la ciudadanía. En virtud de esta disposición, la información sobre programación y ejecución presupuestal de los recursos de inversión de las entidades públicas del orden nacional y territorial debe reportarse a través del sistema de información unificada establecido para tal fin, de acuerdo con los lineamientos definidos para el efecto por el Departamento Nacional de Planeación.

Que el artículo 51 de la Ley 1450 de 2011, modificado por el artículo 141 de la Ley 1753 de 2015, señala que la nación y sus entidades descentralizadas podrán destinar y asignar recursos para financiar la realización de estudios de identificación, preinversión y estructuración de proyectos de carácter estratégico, del orden nacional y territorial, necesarios para dar cumplimiento al PND.

Que actualmente el Sistema Unificado de Inversión Pública (SUIP) cuenta con diferentes plataformas informáticas que soportan los bancos de proyectos de inversión pública de las distintas fuentes y mecanismos de financiación y con el fin de hacer más eficiente los ejercicios de planeación y programación presupuestal, es necesario implementar una Plataforma Integrada de Inversión Pública que integre las herramientas a través de las cuales se consolida la información de las diferentes fuentes de financiación de los proyectos de inversión pública, la cual tuvo un proceso de diseño que inició a través del “Programa para el Fortalecimiento del Sistema de Inversión Pública” financiado con un empréstito externo con el Banco Interamericano de Desarrollo el cual contó con concepto favorable del Conpes mediante documento 3751 de 2013.

Que, para fortalecer la operatividad e integralidad del Sistema Único de Inversión Pública, es necesario establecer un marco normativo que oriente el funcionamiento de la Plataforma Integrada de Inversión Pública (PIIP) como la herramienta operativa para la gestión de los proyectos de inversión pública, y su visualización con fines de control social por todos los interesados.